

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

COMISION INTERMUNICIPAL DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ALVAREZ.

REGLAMENTO

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISION INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ALVAREZ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 24 FRACCION XII EN CORRELACION CON EL 35 Y 36 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA, A INICIATIVA SUSCRITA POR EL INGENIERO RODOLFO VÁLDEZ VÁLDEZ, DIRECTOR GENERAL DE DICHA COMISION; Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 29 FRACCION XV, DEL ORDENAMIENTO ANTES INVOCADO, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 25 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ALVAREZ; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN A PARTIR DE SU INCORPORACIÓN AL ARTICULO SEXTO DE LA **CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA**, MEDIANTE REFORMA DE 1977, HA TENIDO UNA EVOLUCION CONSIDERABLE, QUE SE VIO CONSOLIDADA CUANDO EL CONGRESO DE LA UNION EXPIDIO LA **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA GUBERNAMENTAL**, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIA 11 DE JUNIO DE 2002. AL TRATARSE DE UN DERECHO QUE TIENE COMO SUJETOS OBLIGADOS A LOS ORGANOS DEL ESTADO EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA DEBEN LEGISLAR AL RESPECTO, MOTIVO POR EL CUAL EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EXPIDIO LA **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 01 DE MARZO DE 2003.

SEGUNDO.- QUE EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SIGNADOS POR EL EJECUTIVO Y RATIFICADOS POR EL SENADO, RESPECTIVAMENTE, EL 23 Y 24 DE MARZO DE 1981, FORMANDO PARTE DEL ORDEN JURÍDICO SUPERIOR DE LA UNION Y ESTABLECIENDO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EL DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN, SIN CONSIDERACIÓN DE FRONTERAS, YA SEA ORALMENTE, POR ESCRITO, EN FORMA IMPRESA O ARTÍSTICA O POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO.

TERCERO.- QUE LA **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**. REGULA DIVERSAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS SUJETAS A LA MISMA, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUIENES PARA CUMPLIR CON DICHAS OBLIGACIONES DEBEN DICTAR ACUERDOS O REGLAMENTOS DE CARÁCTER GENERAL EN LOS QUE SE DETERMINEN LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, EN LOS TERMINOS Y SOBRE LAS BASES QUE ESTABLECE LA MENCIONADA LEY.

CUARTO.- QUE LA **COMISION INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ALVAREZ**, ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y FUNCIONES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, FACULTADA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA CORRESPONDIENTE EN LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ALVAREZ; COMO LO PREVE EL ARTICULO 15 Y 16 EN CORRELACION CON EL ARTICULO 35 DE LA **LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA** Y A LO DISPUESTO AL ARTICULO 1º DEL **DECRETO**

157, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL SÁBADO 24 DE AGOSTO DE 1991, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA COMISION INTERMUNICIPAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CONSIDERADO ES QUE SE APRUEBA Y SE ORDENA EXPEDIR Y PUBLICAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISION INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ALVAREZ.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, reglamentario del artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y tiene por objeto regular la transparencia y el derecho a toda persona a tener acceso a la información pública de la

Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento tiene como objetivo:

- I.- Permitir que toda persona tenga acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- II.- Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y transparencia de los documentos públicos.

ARTICULO 3.- El derecho de acceso a la información pública es aquel que. Le corresponde a toda persona de saber y acceder a la misma mediante los procedimientos sencillos, ya que dicha información que es creada o que se encuentra en posesión de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, se considera un bien público accesible a cualesquier persona, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

ARTICULO 4.- Para que una persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, no es necesario que acredite derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, El uso que se le de a la información será responsabilidad de la persona que la obtuvo.

ARTICULO 5.- La Comisión Intermunicipal de Agua Potable de Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, será responsable de la información pública que produzca, administre, archive o conserve, misma que estará a disposición del público, salvo aquella información que se considere como reservada o confidencial.

ARTICULO 6.- Quienes soliciten información pública de la Comisión intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, tiene derecho a su elección, a que esta le sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligación de otorgar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Aclarando que en este último caso la reproducción deberá tener un costo que será relacionado con el material utilizado.

ARTICULO 7.- La información de carácter personalísimo es irrenunciable e indelegable, por lo que no deberá ser proporcionada o hacerla pública, de acuerdo a la garantía de tutela de privacidad de datos personales que protegen las Leyes.

ARTICULO 8.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.- **CIAPACOV:** A la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez;
- II.- **CONSTITUCIÓN:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

- III.- **REGLAMENTO:** Al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez;
- IV.- **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- V.- **DATOS PERSONALES:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otras, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;
- VI.- **DOCUMENTOS:** Los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VII.- **INFORMACIÓN PÚBLICA:** Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez;
- VIII.- **INFORMACIÓN RESERVADA:** La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y el presente Reglamento;
- IX.- **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** La información en poder de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, relativa a las personas, protegidas por el derecho fundamental a la privacidad;
- X.- **INTERES PÚBLICO:** Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;
- XI.- **LEY:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
- XII.- **LEY DE RESPONSABILIDADES:** A la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XIII.- **PERSONA:** Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la ley; y
- XIV.- **SERVIDOR PÚBLICO:** Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

CAPITULO II DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 9.- La **CIAPACOV**, pondrá a disposición del público, en forma permanente, la siguiente información:

- I.- Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa, la normatividad que la rige, así como, información de su organización y funcionamiento;
- II.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- III.- Presupuestos de egresos, su aplicación, así como la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

- IV.- Los motivos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones y licencias que la ley confiere autorizar a La **CIAPACOV**, así como las contrataciones, licitaciones, y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- V.- Normas básicas de competencia que incluya trámites, requisitos y formatos, manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de la **CIAPACOV**;
- VI.- Los resultados de todo tipo de auditorias concluidas hechas al ejercicio presupuestal de la **CIAPACOV**, así como las minutas de las reuniones oficiales;
- VII.- El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- VIII.- Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos, y formatos para acceder a los mismos;
- IX.- Los balances generales y su estado financiero;
- X.- Los informes que por ley se tienen que presentar;
- XI.- Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos o autorizaciones, así como sus resultados;
- XII.- El Periódico Oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares, bandos y demás disposiciones de observancia general;
- XIII.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como la aplicación semestral de los recursos públicos que reciba la **CIAPACOV**; y
- XIV.- Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

ARTICULO 10.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios que emita la **CIAPACOV**, deberá contener:

- I.- La identificación precisa del contrato;
- II.- El monto;
- III.- El nombre del proveedor, contratista, o de la persona física o moral con quien o quienes se celebre el contrato;
- IV.- El plazo para su cumplimiento; y
- V.- Los mecanismos de participación ciudadana.

ARTICULO 11.-Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información debe contener o precisar:

- I.- Nombre o razón social del titular;
- II.- Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III.- Vigencia.

ARTICULO 12.- Tratándose de obra directa que ejecute la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, y que esté contenida en el presupuesto de egresos, la información debe contener:

- I.- El monto;
- II.- El lugar;

- III.- El plazo de ejecución;
- IV.- La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y
- V.- Mecanismos de vigilancia y supervisión de la sociedad civil.

ARTICULO 13.- La **CIAPACOV** deberá realizar actualizaciones periódicas de la información referida en este capítulo.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTICULO 14.- La **CIAPACOV** sistematizará la información para facilitar el acceso y comprensión de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios que disponga o que estén a su alcance.

ARTICULO 15.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, para lo cual la **CIAPACOV** debe dar a conocer cual es la oficina encargada para la recepción de solicitudes y entrega de la información, la persona a cargo y los requisitos formales.

La solicitud deberá hacerse en términos respetuosos y por escrito, entregándose por duplicado, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso se registrará en un formato las características de la solicitud y se procederá a entregar una copia al mismo interesado.

ARTICULO 16.- La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito ante la **CIAPACOV**, debe contener cuando menos los datos siguientes:

- I.- Identificación del Organismo a quien se dirija;
- II.- Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante;
- III.- Identificación clara y precisa de los datos e información que se requieren;
- IV.- Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
- V.- La firma del solicitante, o en su caso su huella digital; y
- VI.- La fecha de su expedición.

El solicitante podrá señalar cualquier dato que proporcione su localización con el objeto de facilitar su búsqueda y la modalidad en la que prefiera que se le otorgue el acceso a la información.

Si la solicitud es oscura o no contiene todos los datos requeridos, se prevendrá al solicitante para que la aclare o complete en un término de tres días hábiles después de recibido. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con la prevención, se declarará improcedente su solicitud, para lo cual se le notificará personalmente, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes mediante escrito que funde y motive dicha determinación.

El solicitante podrá contar con el apoyo de la oficina designada por la **CIAPACOV** para recibir las solicitudes, en caso de que así lo requiera.

ARTICULO 17.- Toda solicitud de información realizada en los términos del presente Reglamento deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la **CIAPACOV** comunicará antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

ARTICULO 18.- Cuando por negligencia no se de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, esta será otorgada en un período no mayor a los diez días hábiles, quedando a cargo de la **CIAPACOV** las costas

generadas por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

ARTICULO 19.- En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

La **CIAPACOV** podrá negar las solicitudes de información cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, se deberá indicar al solicitante el lugar en donde se encuentra la información.

CAPITULO IV DE LOS COSTOS POR REPRODUCCIÓN y ENVIO DE LA INFORMACIÓN

ARTICULO 20.- El examen de la información pública que soliciten las personas será gratuito. La reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina en la que se formuló la consulta, habilitará a la **CIAPACOV** a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en el lugar que esta misma designe. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- II.- El costo de envío.

ARTICULO 21.- En caso de que la **CIAPACOV** posea una versión electrónica de la información solicitada, El Comité de Enlace podrá enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a este los datos que le permitan acceder a la misma.

ARTICULO 22.- El Comité de Enlace podrá reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrará a los particulares los derechos según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

ARTICULO 23.- Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, El Comité de Enlace deberá atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el costo del servicio respectivo.

CAPITULO V CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTICULO 24.- El Director General de la **CIAPACOV** llevará a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I.- Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o
- II.- Se reciba una solicitud de acceso a la información en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

ARTICULO 25.- Sólo procederá la clasificación de la información en los casos establecidos por el artículo 21 de la Ley. Para clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, el Director General dictará acuerdo que demuestre los extremos a que se refiere el artículo 22 de la Ley, y contendrá los datos exigidos por el numeral 23 de la misma.

CAPITULO VI

INFORMACIÓN RESERVADA

ARTICULO 26.- El ejercicio de derecho de acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

ARTICULO 27.- Para los efectos de este Reglamento se considera Información Reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del Titular de La CIAPACOV. La clasificación de la información procede solo en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;
- II.- Cuando su difusión pueda dañar la estabilidad económica o financiera de La CIAPACOV;
- III.- La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las Leyes;
- IV.- Cuando se trate de información y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés de La CIAPACOV o suponga un riesgo para su realización;
- V.- Cuando se trate de información de particulares recibida por La CIAPACOV bajo promesa de reserva o este relacionada con la propiedad intelectual, patentes, o marcas en poder de las Autoridades;
- VI.- Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

En todo momento La CIAPACOV tendrá acceso a la información prevista en este artículo para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

ARTICULO 28.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá demostrar que:

- I.- La información encuadra legítimamente alguna de las hipótesis de excepción previstas en el presente Reglamento;
- II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por el Reglamento; y
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

ARTICULO 29.- El acuerdo que en su caso, clasifique la información como reservada deberá indicar:

- I.- La fuente de la información;
- II.- La justificación por la cual se clasifica;
- III.- Las partes de los documentos que se reservan, en su caso;
- IV.- El plazo de reserva; y
- V.- La designación de la Autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no este expresamente reservadas se considerará de libre acceso público.

ARTICULO 30.- La información clasificada o considerada como reservada tendrá este carácter hasta por doce años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de La CIAPACOV.

ARTICULO 31.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rubrica del Director General.

ARTICULO 32.- Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

ARTICULO 33.- La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada.

- I.- A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II.- Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III.- Cuando así lo determine la **CIAPACOV**; y
- IV.- En los demás casos que establece la Ley.

CAPITULO VII

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTICULO 34.- Para los efectos de este Reglamento se considera información Confidencial:

- I.- La compuesta por datos personales , en los términos previstos en la definición Reglamento contenida en el artículo 8 fracción V del presente; y
- II.- La entregada con tal carácter por los particulares a La **CIAPACOV**, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 35.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

ARTICULO 36.- Los particulares que entreguen a las dependencias, y / o unidades de la **CIAPACOV** información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de estos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter. Para que la **CIAPACOV** pueda permitir el acceso a la información confidencial, requiere obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

ARTICULO 37.- Cuando se reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial, El Comité de Enlace podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerada como un negativa ficta.

ARTICULO 38.- Para efectos de la fracción I del artículo 22 de la Ley se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

CAPITULO VIII

DEL COMITÉ DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACION

ARTICULO 39.- El Comité de Enlace es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas instancias, dependencias, áreas o unidades de la **CIAPACOV**. Estará integrado por el Titular del Órgano Interno de Control, el Titular de la Unidad de Enlace y un Servidor Público designado por el Titular de La **CIAPACOV**

ARTICULO 40.- El Comité de Enlace tendrá las funciones siguientes:

- I.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- II.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera contar con dicha información;
- III.- Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- IV.- Llevar el registro de solicitudes, sus resultados y costos;
- V.- Recibir los recursos de inconformidad que presenten los afectados por las resoluciones que nieguen o limiten el acceso a la información;
- VI.- Auxiliar al Director General, en la elaboración de los acuerdos de clasificación de información; y
- VII.- Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la **CIAPACOV** y los ciudadanos, así como las que confiere la Ley, este Reglamento y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

ARTICULO 41.- La **CIAPACOV** podrá establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y este reglamento y los lineamientos expedidos por esta última, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia y a los procedimientos de acceso a la información.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

ARTICULO SEGUNDO.- A la información existente en las dependencias y/o unidades administrativas de la **CIAPACOV** con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento le será aplicable el régimen establecido por la Ley y el propio Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Hasta en tanto no se expida el presupuesto de ingresos que establezca el costo de reproducción y envío de la información, el acceso a la información que no este contenida en el sitio de Internet la **CIAPACOV**, se hará únicamente mediante consulta física en el domicilio del Comité de Enlace, salvo que el solicitante cubra el costo de la reproducción en el medio que elija, mismo que se hará en la cajas de cobro de la **CIAPACOV** o en el establecimiento que el particular determine.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Director General de la Comisión para que solicite la publicación de este ordenamiento.

Aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez. En Sesión No. 92 noventa y dos celebrada el día 22 veintidós de agosto del 2005 dos mil cinco.

Dado en la ciudad de Colima, Colima., a los 22 veintidós días del mes de agosto del 2005 dos mil cinco.

POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS.- Gobernador Constitucional del Estado y Presidente del Consejo.- Rúbrica. C.P. ADRIÁN LÓPEZ VIRGEN.- Vicepresidente.- Rúbrica. C.P. LEONCIO MORÁN SÁNCHEZ.- Vicepresidente.- Rúbrica. ING. RODOLFO VÁLDEZ VÁLDEZ.- Secretario.- Rúbrica. C. ROGELIO SALAZAR BARAJAS.- Regidor.- Rúbrica. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL.- Rúbrica. DIPUTADO MARIO ANGUIANO MORENO.- Rúbrica. DIPUTADO LUIS ÁVILA AGUILAR.- Rúbrica. DIPUTADA ROSA BELTRÁN PADILLA.- Rúbrica. ING. OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO.- Representante de la CEAC.- Rúbrica. LIC. GERARDO HERNÁNDEZ CERVANTES.- Representante de la CNA.- Rúbrica. C. JESÚS MUÑOZ NOVELA.- Presidente de CANIRAC.- Rúbrica. LIC. JORGE ARNOLDO REYES AUBERT.- Presidente de CANACINTRA.- Rúbrica. ARQ. RAFAEL MARTÍNEZ BRUN.- Presidente de CANACO.- Rúbrica. ING. RODOLFO VÁLDEZ VÁLDEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA CIAPACOV. Rúbrica.